

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00175-00
Demandante:	CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, atendiendo el factor cuantía, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2018-02048 del 21/06/2018, de la Resolución RDC-2019-01548 del 26/08/2019 que resolvió el recurso de reconsideración que confirmó en su integridad la Liquidación Oficial mencionada y de la resolución No. RDO-2020-M04376 del 11/11/2020 que revocó parcialmente la Liquidación Oficial RDO-2018-02048 del 21/06/2018, con el consecuente restablecimiento del derecho¹.

En el acápite de estimación de la cuantía de la demanda, se expone que *“El presente proceso pretende la declaratoria de nulidad de unos actos Administrativos y la declaratoria de Silencia Administrativo Positivo a título de restablecimiento del derecho. En consecuencia el Proceso CARECE DE CUANTÍA”*.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda giro en torno a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, específicamente, en cuanto decidieron proferir una liquidación oficial en contra de la parte demandante (Liquidación Oficial No. RDO-2018-02048 del 21/06/2018 modificada por la resolución No. RDO-2020-M04376 11/11/2020), donde se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02048 del 21/06/2018 en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y

¹ PDF. 002Demanda.

modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social y la sanción por inexactitud.

Sobre la naturaleza de los aportes por salud y pensiones, la Corte Constitucional, en sentencia C-711 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, dictada con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1 y 2 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, precisó que *"1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal"*.

Cuando se trata de demandar actos administrativos de tal naturaleza, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, contempla las siguientes reglas específicas de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (Se resalta).

Realizado el anterior análisis, en el *sub lite*, de acuerdo con el oficio del 25 de abril de 2022, expedido por el Director de Parafiscales de la UGPP², la parte demandante presenta un saldo pendiente de cancelar por concepto de aportes la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.059.600), más los intereses de mora que se causen y que se generan de forma automática hasta la fecha pago, los cuales serán liquidados a través de su operador de información de PILA; y un saldo por concepto de sanción más

² Págs. 21- PDF. 003AnexosDemanda.

actualización por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$31.532.260), discriminados, así:

1. PAGO DE APORTES A FAVOR DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Consultada la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- se encuentra que no hay pagos por este concepto, así:

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN CONSOLIDADA						
CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			TOTAL	SALDO A CANCELAR POR CAPITAL	INTERESES APROXIMADOS AL 28/05/2022
	CAPITAL	APORTACIONES DECRETOS	INTERESES			
\$ 47.059.600	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 47.059.600	\$ 88.877.200

LIQUIDACIÓN VALOR ACTUALIZADO E IMPUTACIÓN DEL PAGO

VALOR DE LA OBLIGACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	CORTE ACTUALIZACIÓN	IPC		VALDRIPC	VALOR ACTUALIZADO	SALDO A PAGAR
			IPC	AÑO			
\$ 29.854.440	24/03/2021	31/12/2021	5,62%	2.021	\$ 1.677.820	\$ 31.532.260	\$ 31.532.260

Los (a) monto(s) superior(es) actualizado(s) a partir del día de evento siguiente a la fecha en que quedó ejecutorio el acto administrativo que impone la sanción.

En ese orden, si bien la parte demandante incumple con el requisito legal de la demanda, de establecer razonadamente la cuantía, necesaria para determinar la competencia (numeral 6 artículo 162 del CPACA), también es cierto que conforme los valores antes discriminados que comprenden el valor de la obligación impuesta en los actos administrativos a la parte demandante, esto es, capital cobrado de \$47.059.600 más la sanción de \$31.532.260, para un total de \$78.591.860, el Despacho puede determinar que la cuantía de los actos que aquí se acusan por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionados con aportes de naturaleza parafiscal, no excede los 500 SMLMV establecidos en la regla específica de competencia aquí aplicable, siendo por ende el competente para conocer en primera instancia del presente asunto, el Juez Administrativo.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

³ ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00567-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de la prueba documental decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial, y que fuera pedida por la defensa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, consistente en:

*“3.7.1.1 Por ser procedente, se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que remita copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del demandante JOSE RAFAEL CELIS MOLINA, al igual que certificación laboral expedida por el jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, que contenga información sobre:*

- 1) *la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;*
- 2) *la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);*
- 3) *identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados, factores salariales percibidos durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;*
- 4) *Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;*
- 5) *Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;*
- 6) *Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);*
- 7) *Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, y*
- 8) *Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

En la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación..”.

En la pasada audiencia de pruebas, se dispuso **“requerir nuevamente por última vez para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen lo**

solicitado, y en caso omiso, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de poder correccional, acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

La Secretaría de la Corporación reiteró la solicitud, en múltiples oportunidades, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022, 2 de marzo de 2022, y 10 de octubre de 2022, remitido a la dirección seceducacion@nortedesantander.gov.co, sin que a la fecha se haya dado respuesta satisfactoria¹.

El numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (..)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al procedimiento del trámite sancionatorio por dicha conducta, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por tanto, previo a adelantar el procedimiento, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de **solicitar** a Recursos Humanos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar los datos de identificación y la dirección electrónica de notificación del funcionario encargado del asunto.

Así mismo, se dispondrá, por Secretaría de la Corporación, **reiterar nuevamente** al correo electrónico institucional del funcionario de la **SECRETARIA DE**

¹ PDF. 32Reiteración solicitud prueba - 33Prueba nuevamente reiterada.

EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER encargado del asunto, la solicitud probatoria y con la participación del apoderado de la parte solicitante de la prueba, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, gestionar su recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a Recursos Humanos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar los datos de identificación y la dirección electrónica de notificación del funcionario encargado del asunto, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez informado de lo anterior, por Secretaría de la Corporación, **REITERAR NUEVAMENTE** al correo electrónico institucional del funcionario de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** encargado del asunto, la solicitud probatoria y con la participación del apoderado de la parte solicitante de la prueba, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, gestionar su recaudo, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez notificado el presente proveído y ejecutadas las ordenes anteriores, ingresar inmediatamente al Despacho el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-33-33-002-2017-00243-01
Demandante:	Alba Maritza Pérez García y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud – Municipio de Los Patios – ESE Hospital Local de Los Patios
Asunto:	Resuelve Recurso Queja

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, contra el auto proferido en audiencia inicial, el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no vincular al presente proceso a la I.P.S. LA SAMARITANA, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta profirió la siguiente decisión:

"El Despacho decide no traer al proceso a la IPS LA SAMARITANA, quedando la argumentación registrada en la grabación de la diligencia"

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* advirtió que la I.P.S. LA SAMARITANA no tiene vínculo como integrante de la red prestadora del servicio de salud de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, así como de la E.P.S. ECOOPSOS; motivo por el cual estimó que la solicitud presentada por la apoderada de la mencionada Empresa Social del Estado, era improcedente.

Contra tal decisión, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación estimando que entre otras cosas que la vinculación de la

¹ A folios 1 a 4 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 007.

I.P.S. LA SAMARITANA era imprescindible y necesaria para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa del Hospital.

De los recursos interpuestos se corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes en la audiencia, y posteriormente el *A-quo* decidió "confirmar la decisión de no vincular a la I.P.S. LA SAMARITANA" por las mismas razones expuestas en la decisión inicial y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, señalando que en los términos del Artículo 243 del C.P.A.C.A., tal recurso solo es procedente cuando se "interponga contra las actuaciones que se proponen de manera oportuna por los sujetos procesales" pues "no puede so pretexto de la lista que se encuentra descrita en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., revivir términos para el sujeto procesal que como conocemos es la contestación de la demanda".

Ante tal decisión, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, presentó recurso de queja con fundamento en lo establecido en el Artículo 245 del C.P.A.C.A., el cual fue concedido en efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Previo a abordar el estudio del asunto sometido a consideración del Despacho en el presente caso, es preciso advertir que si bien es cierto, la Ley 1437 de 2011 fue recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, esta última en cuanto a la distribución de competencias entre los Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado solo entró a regir un año después de publicada.

Así mismo, como quiera que el presente recurso fue interpuesto y se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080, encuentra el Despacho que en el *sub judice* la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011 en su versión original, por cuanto era la norma vigente para el momento en que el recurso fue interpuesto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias de primera instancia y autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja en los casos en que no se conceda el de

apelación o se conceda en un efecto distinto al que corresponda. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida en audiencia el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual negó la solicitud de vincular al presente trámite a la I.P.S. LA SAMARITANA, encuentra el Despacho que lo procedente es en primer lugar, determinar si esta última providencia es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

2.2. Caso concreto

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió de forma desfavorable la solicitud presentada por la apodera de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, de vincular al presente trámite a la I.P.S. LA SAMARITANA, luego de realizar el análisis de las razones por las cuales no era procedente dicha vinculación, entre las que se destaca, el hecho de no ser parte de la red prestadora de servicios de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, ni de ECOOPSOS E.P.S., aunado a que no se configuraban los presupuestos propios de un litisconsorcio necesario.

Sobre el particular, se advierte que independientemente de la etapa procesal en que fue proferida tal decisión, esto es, en la etapa de saneamiento del proceso durante la audiencia inicial, y de la extemporaneidad o no de la solicitud de vinculación por parte de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, a través de dicha providencia el A-quo abordó el análisis de fondo y resolvió de forma desfavorable una solicitud de intervención de terceros, y por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., dicha providencia es susceptible de ser impugnada a través de recurso de apelación, tal como lo advirtió la

recurrente al presentar el recurso de queja. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. *El que niega la intervención de terceros.*

(...)"

En este orden de ideas, debe precisarse además que si bien es cierto el Artículo 180 del C.P.A.C.A que regula las etapas de la audiencia inicial, no prevé la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que niegue la intervención de terceros, existe norma especial y posterior que expresamente habilita la interposición de dicho recurso, esto es, el mencionado Artículo 243, razón suficiente para estimar que la decisión de rechazar por improcedente la apelación contra el auto que negó la vinculación de la I.P.S. LA SAMARITANA, no se encuentra ajustada a derecho y por tanto, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, sobre el efecto en que debe concederse dicha apelación, se advierte que tal como lo anticipó el *A-quo*, este debe ser concedido en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 226 del C.P.A.C.A. y los criterios fijados por el Consejo de Estado².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR mal negado el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS contra la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual negó la solicitud de vincular al presente trámite a la IPS LA SAMARITANA.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS contra la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó la solicitud de vincular a la I.P.S. LA SAMARITANA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Providencia del 02 de febrero de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00474-01(58078). C.P. Hernán Andrade Rincón.

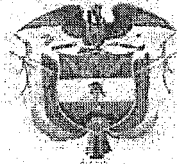
TERCERO: Por Secretaría **INFORMAR** al Juzgado de origen de lo resuelto en esta providencia, para que se sirva **REMITIR** la totalidad del expediente, en caso de no haberlo hecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 353 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizado lo anterior y una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, en aras de realizar el respectivo reparto para dar trámite al recurso de apelación interpuesto, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

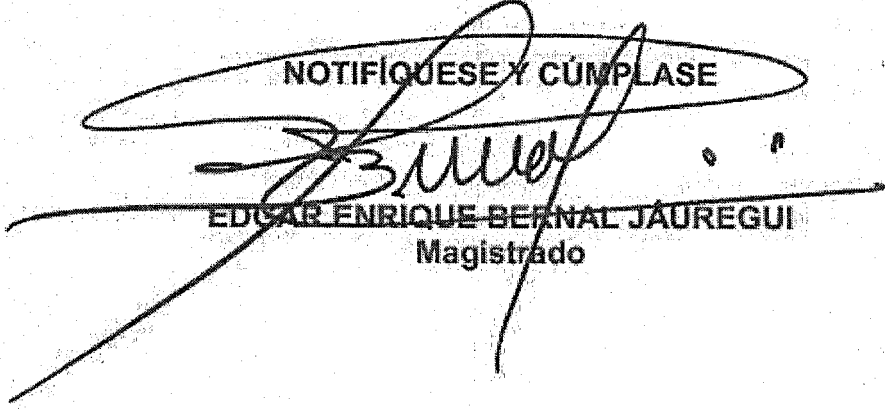
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2014-00089-01
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

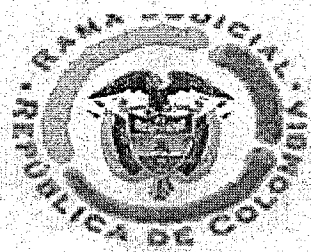
Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal², de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, realizada el día 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 036Pase al Despacho con la liquidación de costas vista a folio 035pdf.

² PDF. 035Liquidación Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2015-00248-00
Demandante: Carlos Arturo Torres Rincón
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces, mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual revocó la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por esta Corporación, que accedió a súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz'.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00364-00
Actor: T&S Coopetativa
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual unificó jurisprudencia y modificó providencia de primera instancia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00571-00
Actor: Arrocería ÉXITO S.A.S.
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual confirmó sentencia de fecha 11 de julio de 2019 proferida por esta Corporación.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.